



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME TÉCNICO N° 735-2017-SERVIR/GPGSC**

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Implementación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en el Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019

Referencia : Oficio N° 082-2017-MTC/PEJP-2019.1

Fecha : Lima, 20 de julio de 2017



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia el Jefe de la Oficina de Administración del Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019, consulta a SERVIR lo siguiente:

- a. Teniendo en cuenta la temporalidad del Proyecto Especial, solo se cuenta con trabajadores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) y la naturaleza de la curva de personal según los años (se incrementa en el año 2018 y se reduce en el segundo semestre del año 2019), el Proyecto Especial culmina en el 2019 ¿Se debe acoger al proceso de implementación de la Ley del Servicio Civil?
- b. ¿Es necesario que el Proyecto Especial cuente con el mapeo de puestos, dotación, formulación del Cuadro de Puestos de la Entidad, Manual de Perfiles de Puestos (MPP) y perfiles de puesto?
- c. Al no contar con Resolución de ser entidad tipo B, el Proyecto Especial tiene las mismas prerrogativas que las que ostenta una entidad tipo B. ¿Cuenta el Proyecto Especial con facultad sancionadora teniendo en cuenta que en el Manual de Operaciones (MOP) está establecida dicha facultad en la Oficina de Administración del Proyecto Especial?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

#### **Sobre la implementación de la Ley del Servicio Civil**

- 2.4 La Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas así como para aquellas encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.
- 2.5 La norma acotada a través de su Primera Disposición Complementaria Transitoria dispuso que la implementación del nuevo régimen concluye en un plazo máximo de seis (6) años, de acuerdo a las reglas de gradualidad que normas reglamentarias establecen en el marco de las leyes anuales de presupuesto.
- 2.6 De igual modo, la disposición mencionada en el párrafo anterior también establece que la implementación se dará por entidades públicas, a partir de: (i) criterios de composición de los regímenes al interior de las entidades, (ii) naturaleza de las funciones de la entidad, (iii) niveles de gobierno, (iv) presupuesto, (v) prioridades del Estado.
- 2.7 La entidad debe prepararse para la implementación de la Ley siguiendo los Lineamientos para el tránsito de una entidad pública al régimen del Servicio Civil, aprobados por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 034-2017-SERVIR/PE<sup>1</sup>. Una vez aprobado el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), las entidades podrán implementar el nuevo régimen, llevando a cabo los concursos para los puestos que consideren pertinentes e implementando los procesos mejorados.
- 2.8 Al respecto, la Directiva N° 003-2015-SERVIR/GPGSC "Inicio del Proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil", regula los requisitos para la solicitud de emisión de la resolución de inicio de proceso de implementación. Cabe resaltar que las entidades que al 31 de diciembre del 2017 no hayan iniciado el proceso de adecuación, serán comprendidas en el nuevo régimen automáticamente a partir del 1 de enero del 2018. Para ello, SERVIR emitirá resolución de inicio que las incorpore formalmente al proceso.

#### **De la naturaleza jurídica del Proyecto Especiales para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019**

- 2.9 El Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 (PEJP-2019, en adelante), es un proyecto especial adscrito al Ministerio de Transporte y Comunicaciones<sup>2</sup>, creado mediante Decreto Supremo N° 002-2015-MINEDU<sup>3</sup>, con el objeto de programar y ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de los XVIII Juegos

<sup>1</sup> Publicada el 15 de marzo de 2017, en el Diario Oficial "El Peruano"

<sup>2</sup> De acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1335, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de enero de 2017

<sup>3</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 009-2015-MINEDU





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia del Consejo de Ministros  
Autoridad Nacional del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Panamericanos del 2019 y los Juegos Parapanamericanos del 2019, principalmente los proyectos de inversión pública en infraestructura deportiva. Para tal efecto, cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa.

Asimismo, la norma acotada establece que la vigencia del mencionado Proyecto Especial se extiende hasta los ciento veinte (120) días hábiles posteriores a la culminación de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019<sup>4</sup>.

- 2.10 Siendo así, debemos señalar que los Proyectos Especiales<sup>5</sup> son un conjunto articulado y coherente de actividades orientadas a alcanzar uno o varios objetivos en un periodo limitado de tiempo, siguiendo una metodología definida. **Solo se crean para atender actividades de carácter temporal**; asimismo, señala que los Proyectos Especiales son creados, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Cabe acotar, que de manera excepcional la creación de un Proyecto Especial implicará la creación de una categoría presupuestal específica.
- 2.11 De lo expuesto podemos colegir que el PEJP-2019, tiene una naturaleza estrictamente temporal, tal es así que su funcionamiento únicamente se encuentra previsto hasta los ciento veinte días hábiles posteriores a la culminación de los XVIII Juegos Panamericanos. Por lo que, al cumplimiento de dicho plazo cesarán de manera definitiva las funciones del mencionado Proyecto.
- 2.12 En ese sentido, atendiendo a que el funcionamiento del PEJP-2019 es de carácter temporal, no sería pertinente que dicho Proyecto inicie acciones para el tránsito e implementación de la LSC, pues una vez cumplido el plazo de vigencia previsto en el Decreto Supremo N° 002-2015-MINEDU, éste cesará el ejercicio de sus funciones, ya que la causa que motivó su creación habrá desaparecido, esto es la realización de los XVIII Juegos Panamericanos y los Parapanamericanos.

Lo señalado, no impide que en caso de considerarlo necesario el PEJP-2019 posteriormente pueda ser integrado a un órgano de línea de la entidad nacional (Ministerio de Transporte y Comunicaciones) o, por transferencia, a una entidad del gobierno regional o local, según corresponda. En ese supuesto, corresponderá que se ejecuten las acciones (como el Análisis situacional de la Entidad: sobre Puestos y Procesos, Aplicación de Mejora interna, entre otros) establecidas en los instrumentos normativos mencionados en los numerales 2.7 y 2.8 del presente informe.

#### Poder Disciplinario de entidades tipo B

- 2.13 Al respecto, a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, distingue los tipos de entidad pública que se encuentran dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Así tenemos a:

<sup>4</sup> Artículo 6° del Decreto Supremo N° 002-2015-MINEDU

<sup>5</sup> Inciso 38.3 del artículo 38° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- i. Las entidades denominadas "*entidad pública Tipo A*" a la organización que cuente con personería jurídica de derecho público, la cual tiene potestades administrativas sujetas a las normas comunes de derecho público.
- ii. Por su parte, una "*entidad Tipo B*" constituye los órganos desconcentrados, **proyectos**, programas o unidades ejecutoras (según Ley N° 28411) de una entidad Tipo A, la misma que debe definir a estos como entidad Tipo B a través de una resolución. De esta forma, la entidad tipo B tendrá la competencia para contratar, **sancionar** y despedir, de acuerdo a lo establecido por dicha norma; caso contrario, de no emitirse dicha resolución, se infiere que la entidad Tipo A asumirá tales competencias.

2.14 En cuanto a la competencia para sancionar, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y publicada el 24 de marzo de 2015, señala en el punto 5.2 que las entidades pasibles de ser declaradas como Tipo B, **cuentan con poder disciplinario** en los siguientes casos:

- a. Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas Tipo B.
- b. Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B.
- c. Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo B.

2.15 Siendo así, en los supuestos a) y b) basta que una norma o instrumento de gestión otorgue potestad sancionadora a un órgano desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora para que dichos organismos públicos puedan tener y ejercer poder disciplinario, ello en concordancia con el artículo 247° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>6</sup>.

Para tal efecto, se entiende por instrumentos de gestión el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual Operativo y aquellos en los que se definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411.

2.16 Por otro lado, de acuerdo al último supuesto referido al caso de los órganos desconcentrados, **proyectos**, programas o unidades ejecutoras, cuyos respectivos instrumentos de gestión no hayan previsto en cada uno de ellos la facultad disciplinaria para sancionar, no podrán ejercer dicha facultad en tanto no sean declaradas como entidades tipo B.

En ese sentido, la entidad Tipo A al declarar a una entidad como Tipo B, se entenderá que esta contará con poder disciplinario para sancionar a sus servidores, lo cual, además de ser concordante con el referido artículo 247° del TUO de la Ley N° 27444, también lo es con el numeral 1 del artículo 83<sup>7</sup> de la citada norma.



<sup>6</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

<sup>7</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 83.- Desconcentración



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

2.17 Por tanto, en atención a la consulta, es necesario tener la calidad de entidad tipo B para poder sancionar, previo procedimiento administrativo disciplinario, caso contrario tendrá que observarse los respectivos instrumentos de gestión a efectos de determinar si en ellos se ha contemplado la facultad de sancionar, para lo cual sería de aplicación el supuesto b) señalado anteriormente.

### III. Conclusiones

3.1 La LSC establece un régimen único y exclusivo para aquellos que prestan servicios en las entidades públicas, cuya implementación se dará por entidades públicas y concluirá en un plazo máximo de seis años, para lo cual cada entidad debe prepararse para el tránsito al nuevo régimen, aplicando las normas que SERVIR emite para tal fin. Asimismo, al 1 de enero de 2018 todas las entidades serán comprendidas en el nuevo régimen, así no hayan iniciado su proceso de adecuación.

3.2 El PEJP-2019, tiene una naturaleza estrictamente temporal, tal es así que su funcionamiento únicamente se encuentra previsto hasta los ciento veinte días hábiles posteriores a la culminación de los XVIII Juegos Panamericanos. Por lo cual, no sería pertinente que el PEJP-2019 inicie acciones para el tránsito e implementación de la LSC, pues una vez cumplido dicho plazo cesará de manera definitiva las funciones del mencionado Proyecto.

3.3 Los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras según Ley N° 28411- de una entidad Tipo A- en caso sean declaradas como entidades Tipo B, tendrán poder disciplinario para sancionar.

3.4 Los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras según Ley N° 28411 -de una entidad Tipo A- en caso no hayan sido declaradas como entidades Tipo B, tendrán poder disciplinario para sancionar siempre que sus normas o instrumentos de gestión hayan contemplado para ellos la facultad de sancionar.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2017

83.1 La titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentra en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley (...)"

